



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2314-2008**  
**PIURA**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Lima, seis de julio  
del dos mil nueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, Vista la causa número dos mil trescientos catorce-dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada – CMAC PIURA SAC, contra el auto de vista de fojas cincuenta y nueve, de fecha quince de mayo del dos mil ocho, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la resolución apelada número uno, de fecha catorce de enero del dos mil ocho, que liminarmente declara improcedente la demanda de fojas veintiocho, sobre ejecución de garantías; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: Por resolución de esta Sala Suprema, de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, se ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, en base a la alegación hecha por la impugnante consistente en que se ha contravenido el principio de economía procesal, al establecerse que pese a la conexión, mismo origen de la relación jurídica y proceso en la misma vía, se debería accionar por separado en relación a los dos títulos ejecutivos anexados, cuando está visto que se obtendría una sentencia que atañería a ambos demandados de manera directa, contraviniendo el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil al generar un despliegue innecesario de actividades procesales, limitando y perjudicando su derecho de pago favoreciendo la morosidad; y, **CONSIDERANDO**: **Primero.-** Que, examinado el error *in procedendo* denunciado, en relación a la contravención al principio de economía procesal al establecerse que pese a la conexión, mismo origen de la relación jurídica y proceso en la misma vía, se debería accionar por separado en relación a los dos títulos ejecutivos anexados, cuando está visto que se obtendría una sentencia que atañería a ambos demandados de manera directa; es del caso



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2314-2008  
PIURA  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

señalar, que en materia casatoria es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Segundo.-** El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Tercero.-** Que, el principio de economía procesal se encuentra contemplado en el penúltimo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. En opinión de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto el principio de economía procesal *“se define como la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso como el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional”* y agregan *“en este orden de ideas se considera el problema desde dos ángulos: a) una economía financiera del proceso y b) una simplificación y facilidad de la actividad procesal. La duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional”* (Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo I, mil novecientos noventa y ocho, segunda reimpresión, Editorial Temis Sociedad Anónima, Santa Fe Bogotá, Colombia, pág. ciento dos). **Cuarto.-** Que, para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **a)** la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura Sociedad Anónima Cerrada – CMAC PIURA SAC interpone demanda de ejecución de garantías contra José Santos Pingo Morales (obligado principal) y Martha Jesús Colmenares Vidaurre (fiadora) para que le paguen la suma de diecinueve mil doscientos treinta y nueve nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos, más intereses compensatorios y moratorios pactados sobre el capital, que se devenguen a la fecha de liquidación e indicados en el pagaré número cero ocho cero-cero uno-cuatro cero cero cero uno cuatro seis, más costas y costos, los que se encuentran garantizados con: **i)** garantía prendaria sobre el



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2314-2008**  
**PIURA**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

vehículo de placa PB-cinco mil trescientos treinta y uno del Registro de Propiedad Vehicular y **ii)** garantía prendaria industrial sobre el motor fuera de borda Serie cuatro cinco cuatro seis cuatro siete como consta de la partida uno uno cero uno cuatro cuatro cero ocho; ambos por el valor de cinco mil cuatrocientos nuevos soles cada uno; **b)** mediante auto de fojas treinta y cuatro, de fecha catorce de enero del dos mil ocho, el Juez de la causa liminarmente declaró improcedente la demanda, considerando que en el contrato de “préstamo con garantía prendaria”, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil uno, José Santos Pingo Morales contrae una deuda y la garantiza con prenda y en el contrato de “préstamo con garantía de prenda industrial”, de fecha diez de julio del dos mil tres, José Santos Pingo Morales y doña Martha Jesús Colmenares Vidaurre contraen una deuda y la garantizan con prenda; en tal sentido, no puede exigirse a estas personas la obligación que se demanda, como si ellos la hubieran asumido en forma solidaria, correspondiendo ejecutarse cada título de ejecución por separado, pues tanto los deudores, la obligación, el gravamen y el bien prendado son distintos; existiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues éstas no provienen del mismo título ni de títulos idénticos, transgrediéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal Civil, resultando improcedente la demanda, a tenor de lo previsto en el artículo 427 inciso 7 del Código Procesal Civil; **c)** contra la citada resolución, la accionante interpone recurso de apelación sosteniendo que se está cobrando una sola obligación expresada en la liquidación de saldo deudor anexado a la demanda, obligación garantizada con dos garantías prendarias especificadas en la demanda, lo que se ve reforzada en que en ambos contratos el obligado principal es José Pingo Morales, y en el segundo contrato aparece la ejecutada como fiadora solidaria, habiéndose constituido como garante de la totalidad de los créditos que se otorgue al obligado principal; **d)** por resolución de vista de fojas cincuenta y nueve, su fecha quince de mayo del dos mil ocho, la Sala Superior confirmó el auto apelado que declara improcedente la demanda, sustentándose en que la demanda ha sido incoada por la Caja Municipal contra Martha Jesús Colmenares Vidaurre y José Santos Pingo Morales, por lo que en el presente



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2314-2008**  
**PIURA**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

proceso no se puede admitir la acumulación subjetiva originaria ya que se han celebrado dos contratos diferentes, con distintos objetos y partes pasivas. **Quinto.-** Que, de lo expuesto, se tiene que la resolución de vista cuestionada, rechaza la demanda sin haberle dado trámite declarándola improcedente por existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, a tenor de lo previsto en el artículo 427 inciso 7 del Código Procesal Civil, al considerar que éstas no provienen del mismo título ni de títulos idénticos como lo exige el artículo 86 del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Que, sin embargo, del análisis de lo actuado se tiene que si bien se trata de dos títulos de ejecución –mutuos con garantía prendaria- los que son objeto de cobro en la presente ejecución de garantías, se debe tener en cuenta que se trata de un solo obligado principal que es el ejecutado José Santos Pingo Morales, y de acuerdo con los gravámenes que se acompañan los bienes muebles prendados que son materia de ejecución –el vehículo de placa de rodaje PB-cinco mil trescientos treinta y uno del Registro de Propiedad Vehicular y el motor fuera de borda serie cuatro cinco cuatro seis cuatro siete como consta de la partida uno uno cero uno cuatro cuatro cero ocho- son de su propiedad, habiendo la ejecutada Martha Jesús Colmenares Vidaurre intervenido como fiadora en el segundo contrato y, además constituido fianza solidaria en el pagaré que se acompaña, con lo cual es evidente que existe una conexidad entre ambos títulos, por lo que al rechazarse por improcedente la demanda, se ha afectado el principio de economía procesal previsto en el penúltimo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que lo resuelto por las instancias de mérito conllevaría a interponer dos demandas cuando es perfectamente viable interponer una sola demanda de ejecución de garantías; asimismo, se infringe el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso. **Séptimo.-** En consecuencia, no se ha tenido en cuenta que no obstante que se trata de dos contratos distintos, éstos han sido liquidados como una sola obligación, por lo que la resolución de mérito ha incurrido en contravención expresa de las normas citadas; por consiguiente, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2314-2008**  
**PIURA**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

2 del artículo 396 del Código Procesal Civil. Por las razones anotadas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura Sociedad Anónima Cerrada – CMAC PIURA SAC, y en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cincuenta y nueve, su fecha quince de mayo del dos mil ocho; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas treinta y cuatro, su fecha catorce de enero del dos mil siete y, **MANDARON** que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente sentencia y con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada-CMAC PIURA SAC contra José Santos Pingo Morales y Martha Jesús Colmenares Vidaurre sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Vocal ponente señor Santos Peña.-

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**SANTOS PEÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**MAC RAE THAYS**

**ARANDA RODRÍGUEZ.**

tzv